



GCOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº. 075 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 MAYO 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 013483 de fecha 08 de junio del 2015, Opinión Legal No. 165-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y ocho (38) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.01300-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de **Desarrollo Social**, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01300-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días al servidor **NONER JAMES PRADO AGUIRRE**, en su condición de Trabajador de Servicio III, del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel" de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo, por haber incumplido sus deberes y obligaciones estipuladas en el literal d) del artículo 3º, literales a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 127º y 128º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y haber transgredido los artículos 19º, 33º y 34º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal aprobado por Resolución Directoral Regional No.1617-2012 y estar incurso en faltas de carácter disciplinario tipificado en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo No. 276;



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución apelada, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para administrativos de Instituciones Educativas de Educación Superior de la DREA, emite el Informe Final No. 001-2015-ME-GRA/DREA-CPPADS, de fecha 06 de marzo del 2015, sobre la presunta comisión de Infracción Disciplinaria del servidor **NONER JAMES PRADO AGUIRRE**, del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel" de la UGEL-Cangallo, recomendando imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días, conforme al artículo 26° literal c) del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 155° literal c) de su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, conforme se observa del recurso impugnativo de apelación interpuesto por el impugnante **NONER JAMES PRADO AGUIRRE**, lo niega categóricamente los cargos imputados, manifestando que el recurrente no ha incurrido en inasistencias injustificadas, conforme a su record y control de asistencia de los días 25, 26, 27 y 28 de noviembre del 2011 y que los días 10 al 23 de enero del 2012 ha solicitado licencia por asuntos personales, conforme lo sustenta con los documentos que apareja el presente recurso de apelación, revisado los documentos del expediente el apelante no adjunta documento alguno de los cargos que se le imputa, solo manifiesta que la sanción impuesta es arbitraria e ilegal y que ha operado la prescripción de la acción por haberse Aperturado el Proceso Administrativo Disciplinario después de haber transcurrido más de un año;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 075 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 30 MAYO 2016

Que, del Informe Final No. 001-2015-ME-GRA-/DREA-CPPADS, y la resolución materia de apelación se desvirtúa, que el servidor **NONER JAMES PRADO AGUIRRE**, en su condición de servidor de carrera del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel", ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, por haber inasistido a su centro de labores los días 25, 26, 27 y 28 de noviembre del 2011, asimismo a partir del 10 al 23 de enero del 2012, conforme se tiene de la información remitida por el Director del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Benigno Ayala Esquivel" de la UGEL-Cangallo, a través de los Oficios Nos. 178-11 y 014-2012-IESP.Pub."BAE"-C/DC con dicho accionar el impugnante ha contravenido los artículos 19º, 33º y 34º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal aprobado por Resolución Directoral Regional No. 1617-2012, e incumpliendo sus deberes funcionales establecidas en el literal d) del artículo 3º, literales a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 127º y 128º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, consecuentemente ha incurrido en faltas de carácter disciplinario contenida en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y artículo 150º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, así mismo el Impugnante peticona la prescripción de la acción por haberse instaurado el proceso administrativo después de haber transcurrido más de un (01) año, hecho que ha transgredido lo dispuesto por el artículo 173º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM que señala: "El Proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar";

Que, el artículo 209º de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo



así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo;

Que, conforme se tiene la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario se ha instaurado dentro del año y que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.03013-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de diciembre del 2012, con la que se acredita que no operó la prescripción de la acción por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos por el artículo 173° del Decreto Supremo No.005-90-PCM;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **NONER JAMES PRADO AGUIRRE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 001300-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 de abril del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA solicitada por el impugnante **NONER JAMES PRADO AGUIRRE**, por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos en el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 075 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **30 MAYO 2016**

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER LA TRANSCRIPCIÓN del presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL